



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 43/2014

(Sección 2^a)

La Laguna, a 11 de febrero de 2014.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Tías en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.D.G.H., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 16/2014 ID)*^{*}.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Tías al presentarse reclamación de indemnización por daños que se alegan producidos por el servicio público viario, de titularidad municipal en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. El dictamen es de preceptiva solicitud por el Alcalde del citado Ayuntamiento, de conformidad con los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

3. La reclamante alega en su escrito de reclamación que el día 3 de agosto de 2012, sobre las 23:50 horas, tras la actuación que se estaba celebrando con ocasión de las Fiestas del Carmen en la Plaza Varadero, en el citado término municipal, debido a que la salida del escenario no estaba correctamente delimitada sufrió una caída al tropezar con un muro que no pudo visualizar por el color -piedra volcánica- y la gran cantidad de personas presentes que la obstaculizaron. Como consecuencia fue asistida en el Hospital General. “(...) la organización del acto al día siguiente procede a señalizar el muro con tiras reflectantes de color rojas y blancas”.

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

Con consecuencia de la caída sufrió trauma en MSI, contusión en antebrazo izquierdo, con fisura en cabeza de radio y contusión en codo, por lo que le fue colocada una férula. Tratamiento de urgencia en la clínica dental N. donde se observa fractura de la porcelana sobre puente que recubre la cara vestibular de los dientes 21-22-23 y desajuste del puente metal-porcelana de 13 a 23 y posible fractura de alguno de los dientes que lo sustentan. Adjunta los partes de urgencia acreditativos de los daños sufridos y de la clínica de urgencia, y certificado de la Policía Local. Alega que para la cura del traumatismo se ha encontrado de baja hasta el día de la presentación de la reclamación (23 de agosto de 2012).

Por ello, solicita de la Corporación Local concernida que le indemnice económicamente por los daños soportados con la cantidad de 21.055,00 euros, determinada en escrito de alegaciones posterior.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, normativa básica en la materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias aun teniendo competencia estatutaria para ello. También el art. 54 LRBRL, en relación con la regulación del servicio municipal de referencia.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación el 23 de agosto de 2012.

2. No se observan irregularidades procedimentales que impidan un pronunciamiento sobre la cuestión planteada, particularmente respecto a la fase instructora, obrando en el expediente dos informes del ingeniero técnico municipal, declaraciones de los testigos propuestos, en la fase probatoria y trámite de vista y audiencia, con alegaciones de la reclamante.

3. En fecha 12 de enero de 2014, se formuló la PR, por lo que el procedimiento se resolverá vencido el plazo normado de seis meses. No obstante, la Administración tiene el deber de resolver expresamente, con los efectos administrativos y económicos pertinentes [arts. 42.1 y 7, 43.1 y 4.b), 141.3, y 142.1] LRJAP-PAC.

4. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación formulada, porque el órgano instructor considera demostrada la relación de causalidad entre el funcionamiento de la Administración y el daño soportado, apreciándose con causa en la imputación de responsabilidades por falta de atención y cuidado de la reclamante al caminar por lugar público con aglomeración de personas, ya que la iluminación en la Plaza de Varadero era suficiente para detectar el obstáculo causante del accidente, según los informes del ingeniero técnico industrial, lo que hubiera alertado del obstáculo a la reclamante, si bien “el murete causante del accidente no se encontraba vallado ni señalizado con material reflectante el día del accidente”.

2. Las lesiones físicas sufridas por la afectada están acreditadas, según los partes de lesiones y diversa documentación médica y clínica, en coincidencia con lo manifestado por la reclamante, testigos y certificado de la Policía Local.

Se produjo un deficiente funcionamiento del Servicio de Fiestas al no haberse adoptado las medidas oportunas en la organización del evento que tuvo ocasión en la Plaza de Varadero del citado término municipal y que presenciaron muchas personas, lo que dificultó en este caso la visualización del obstáculo por la afectada.

3. Así, está probado y asumido por la Administración que el obstáculo en cuestión no estaba señalizado ni se habían adoptado las medidas de seguridad que la normativa vigente indica al Servicio de Fiestas para las celebraciones de eventos de este tipo al que asisten gran cantidad de personas.

Por otro lado, a los viandantes les es exigible circular por las calles, incluidas las zonas peatonales, como aceras o plazas, con atención y razonable cuidado. La visibilidad de la que disponía la lesionada, aún siendo por la noche, era la adecuada conforme a la normativa vigente.

4. En definitiva, en la producción del accidente alegado el deficiente funcionamiento del servicio público ha generado un riesgo para los usuarios en zona peatonal por el que la Administración Pública ha de responder, si bien parcialmente, pues la iluminación era suficiente y la pavimentación urbana no presentaba desperfectos por lo que la afectada debió haber actuado con mayor diligencia. Existe

por tanto responsabilidad patrimonial, siendo indemnizable económicamente el daño soportado, por lo que la Corporación Local debe responder en un 40% de la cantidad solicitada por la interesada. Por mandato del art. 141.3 LRJAP-PAC esta cifra se ha de actualizar a la fecha en que se ponga fin al procedimiento.

C O N C L U S I Ó N

Se considera que la Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación formulada, es conforme a Derecho.